

tativo por parte del que trate de adquirir ese derecho á ellas contra el que intente obstruirlas (Sents. 14 Mayo 1861 y 13 Julio 1878).

COMENTARIO

Tres son los modos marcados en la ley de Partida por los que se extinguen las servidumbres: consolidacion, remision y prescripcion. La consolidacion ó reunion de los derechos de servidumbre y propiedad, y la remision de aquel á quien se debe la primera, extinguen la carga que pesa sobre una finca, de tal manera, que no vuelve á existir si no es por nuevo pacto. Desde el momento que uno adquiere el derecho de servidumbre y el de propiedad, falta la condicion precisa para que aquélla exista, porque deja de estar constituida en cosa ajena, y por tanto, en sirviendo al mismo dueño del terreno sobre quien pesaba, se traduce en dominio pleno.

El tercer modo marcado en la ley para la extincion de las servidumbres, es el mismo que tambien hemos visto sirve para adquirirlas. Por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, prescriben las urbanas; tiempo que empieza á contarse desde que el dueño del predio sirviente impide de algun modo su disfrute, creyéndose de buena fe con derecho para hacerlo, segun sentencia del Tribunal Supremo. En las rústicas deben distinguirse las servidumbres continuas de las discontinuas; las primeras prescriben por tiempo inmemorial, y las segundas se pierden no usándolas por espacio de veinte años. No sabemos el motivo que habrá tenido la ley para exigir posesion inmemorial en las continuas, y el no uso por veinte años en las discontinuas, invirtiendo los términos establecidos para adquirirlas, y por tanto, limitándonos nosotros á hacer ver la diferencia, no trataremos de averiguar su razon. Baste, pues, saber que el abandono y pereza del hombre puede ser causa para que uno gane por el uso lo que otro descuida y desatiende, cuya

circunstancia no ha podido ménos de tener en cuenta la ley, para declarar el derecho á favor de aquel que por su laboriosidad y trabajo, unido á la buena fe y justo título, se ha hecho acreedor á ello.

No hablan las Partidas de la destruccion de la cosa como modo de extinguirse las servidumbres; pero la imposibilidad física que resulta de que sigan existiendo cuando aquélla ha tenido lugar, ha sido bastante para que la práctica haya reconocido un modo más de extinguirse aquellos derechos.

Artículo 771.—Si la finca á cuyo favor estuviera constituida la servidumbre fuera de varios dueños en comun, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripcion respecto de los demas.

Igualmente no se extingue la servidumbre por remision, como no sea de acuerdo y con el beneplácito de todos los condueños.

ORÍGENES

Leyes 17 y 18, tit. XXXI, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primera parte con: Art. 757 Cód. Holanda.—797 Luisiana.—598 Bolivia.—499 Vaud.—647 Friburgo.—287 Tesino.—560 Valais.—562 Neufchatel.—671 Italia.—2281 Portugal.—Leyes 15, tit. VI; 30, tit. II, lib. VIII, Digesto.

COMENTARIO

Segun lo dispuesto en estas leyes, cuando el predio dominante pertenece á varios dueños, el uso de uno de ellos impide la prescripcion, á no ser que la heredad estuviere dividida con señalamiento de partes, en cuyo caso el que no use la servidumbre por el tiempo marcado, perderá su parte, porque entónces no existe verdadero condominio sino que son diversas propiedades.

CAPÍTULO IV

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

SECCION PRIMERA

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

§ I

Servidumbres naturales.

Artículo 772.—Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramiento artificial ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

ORÍGENES

Ley 14, tit. XXXII, Partida 3.ª
Art. 69 Ley 13 Junio 1879.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 640 Cód. Francia.—673 Holanda.—475 Austria.—426 con adiciones Vaud.—610 Friburgo.—223 y 224 con adiciones Tesino.—478 id. Valais.—490 id. Neufchatel.—536 Italia.—2282 Portugal.—551 Cerdeña.—656

Luisiana.—562 Nápoles.—Ley 2.ª, tit. III, libro XXXIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Los cauces ó acequias por donde se conducen las aguas que sirven de motor á cualquier clase de maquinaria, no pertenecen á los dueños de las artefactos en cuyo beneficio se hayan construido ó abierto, mientras no se pruebe legalmente; y no existiendo esta prueba, sólo les corresponde la servidumbre de acueducto con sus consecuencias, ó sea con el derecho de impedir que los poseedores ribereños les disminuyan el caudal de agua que necesitan para el servicio de aquéllos (Sent. 9 Junio 1865).

La doctrina consignada en las sentencias de 30 de Junio y 26 de Noviembre de 1864, 9 de Noviembre 1865 y 13 de Octubre de 1866, se refieren á las servidumbres voluntarias, y no tienen aplicacion á las naturales que provienen de la ley y se han determinado por la posicion de los terrenos respectivos (Sent. 2 Julio 1877).

Las leyes 14 y 15, tit. XXVIII, Partida 3.ª, no tienen aplicacion al pleito cuya sentencia se funda en la ley 13, tit. XXXII, Partida 3.ª, para declarar la existencia de la servidumbre natural de desagüe que debe un ingenio á otro (Sentencia 2 Julio 1877).

Segun la ley 14, tit. XXXII, Partida 3.ª, el

dueño de la heredad más baja debe sufrir el daño que le cause el agua que corra de la que está más alta, y *non se puede quejar con derecho de aquellos cuyas fuessen* (Sent. 2 Julio 1878).

Artículo 773.—Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

ORÍGENES

Art. 70 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 774.—El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer, dentro de él, ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

ORÍGENES

Ley 13, tit. XXXII, Partida 3.^a
Art. 71 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Las leyes anteriores á 1845 no concedían derecho para alterar el curso de las aguas ni para aprovecharlas, aunque se hubiesen hecho obras en el álveo del río, si no se había obtenido previamente el permiso de la Administración (Sentencia 29 Marzo 1852).

Las leyes 13 y 18, tit. XXXII, Partida 3.^a, sólo dan derecho al aprovechamiento de aguas que bajan por un cauce, cuando no hay daño de tercero (Sent. 9 Junio 1865).

Artículo 775.—Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir, dentro de él, ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de

las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen desperfectos en la finca.

ORÍGENES

Leyes 13 y 14, tit. XXXII, Partida 3.^a
Art. 72 Ley 13 Junio 1879.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Leyes 1.^a y 2.^a, tit. III, libro XXXIX, Digesto.

Artículo 776.—Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 557 y 773, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que sólo eventualmente las disfruten.

ORÍGENES

Leyes 13, 14, 16 y 17, tit. XXXII, Partida 3.^a
Art. 73 Ley 13 Junio 1879.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 2.^a, párr. 5.^o, tit. III, lib. XXXIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Cuando se pretende que se condene al demandado á cerrar una abertura que hizo en pared divisoria para dar salida á las aguas pluviales de su casa, y á que en lo sucesivo se abstenga de hacer el desagüe por la finca del demandante, se ejercita propiamente una acción negativa, y es congruente la declaración de que este último no debe tolerar dicha servidumbre (Sent. 9 Abril 1861).

Cuando la Sala aprecia por las pruebas que no han causado alteración en las aguas las obras hechas, no infringe la sentencia la ley 26, título XXXII, Partida 3.^a (Sent. 31 Marzo 1876).

Artículo 777.—Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza ú otros objetos

que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiese lugar á indemnización de daños será á cargo del causante.

ORÍGENES

Ley 15, tit. XXXII, Partida 3.^a
Art. 74 Ley 13 Junio 1879.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 2284 Cód. Portugal.—Ley 11, párr. 6.^o, tit. III, lib. XXXIX, Digesto.

§ II

De la servidumbre de acueducto.

Artículo 778.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

ORÍGENES

Art. 75 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 779.—Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos le concederá el gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó ríos navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

ORÍGENES

Art. 76 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 780.—Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, en los casos siguientes:

Primero. Establecimiento ó aumento de riegos.

Segundo. Establecimiento de baños y fábricas.

Tercero. Desección de lagunas y terrenos pantanosos.

Cuarto. Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

Quinto. Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de los sobrantes.

ORÍGENES

Art. 77 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Para que pueda imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, con algún objeto de interés privado en los casos que determina el artículo 118 de la ley de Aguas de 1866 (77 de la de 13 Junio 1879), es indispensable que el que la solicite sea dueño del agua que intente utilizar (Sent. 7 Mayo 1870).

Artículo 781.—Al gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del gobernador, podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 722.

ORÍGENES

Art. 78 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Cuando en una cuestion de servidumbre de acueducto no aparece interesado derecho alguno comunal, y si sólo el privado de las partes, su conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios (Sent. 4 Marzo 1862).

El negar una servidumbre de acueducto no es desconocer la naturaleza y diversas clases de esa especie de derecho real, cuando se constituye legítimamente (Sent. 9 Febrero 1877).

Artículo 782.—En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravámen y la de los municipios ó provincias en que radican en cuanto á éstas ó al Estado afecte la resolucion.

ORÍGENES

Art. 79 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 783.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

Primera. Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objeto de intereses privados.

Segunda. Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

ORÍGENES

Art. 80 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 784.—Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificacion documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados.

En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecta en su derecho.

ORÍGENES

Art. 81, Ley 13 Junio 1879.

Artículo 785.—Cuando para objetos de interes público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitacion de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

ORÍGENES

Art. 82 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 786.—No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interes privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

ORÍGENES

Art. 83 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 787.—Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si se le ocupare mayor zona de terreno.

ORÍGENES

Art. 84 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 788.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ella indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

ORÍGENES

Art. 85 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 789.—La servidumbre forzosa del acueducto se constituirá:

Primero. Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

Segundo. Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la autoridad competente.

Tercero. Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

ORÍGENES

Art. 86 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 790.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley, cuando su duracion exceda de seis años.

ORÍGENES

Art. 87 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 791.—Si la servidumbre fuera temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado, y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

ORÍGENES

Art. 88 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 792.—La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse

en perpetua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducion de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

ORÍGENES

Art. 89 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 793.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpieza. Al efecto, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administracion podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

ORÍGENES

Art. 90 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Las operaciones de limpia y obras de conservacion de acueductos son una consecuencia indeclinable de la misma servidumbre, que en nada la modifican (Sent. 21 Noviembre 1862).

Artículo 794.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

ORÍGENES

Art. 91 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 795.—A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

ORÍGENES

Art. 92 Ley 13 Junio 1879.

Art. 796.—Si el acueducto atravesase vías